



PROCESO: **VERBAL**

Radicación: 08- 001- 31- 53- 014- **2019- 00066- 00**

Barranquilla, octubre cinco (5) del dos mil veintiuno (2021)

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Emitir la providencia correspondiente, respecto a la solicitud presentada por la parte demandada de declaratoria de Falta de Competencia dentro del presente proceso Verbal por MERYHELLEN HERRERA JIMENEZ, LUIS JOSE CASTRO BARRAGAN E IVVANNA DE JESUS CASTRO HERRERA en contra de CLINICA LA MERCED DE BARRANQUILLA S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS.

II. ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso Verbal, promovido por MERYHELLEN HERRERA JIMENEZ, LUIS JOSE CASTRO BARRAGAN E IVVANNA DE JESUS CASTRO HERRERA, en contra de CLINICA LA MERCED DE BARRANQUILLA S.A.S. Y LIBERTY SEGUROS, se procede a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la demandada pidiendo la declaratoria de Falta de Competencia.

En resumen, señala:

- El proceso del epígrafe fue repartido al despacho desde el día 19 de marzo del año 2019 y se admitió la demanda el día 01 de abril del mismo mes y año.
- Se procedió e a cumplir con la notificación de los demandados CLINICA LA MERCED S. A.S Y LIBERTY SEGUROS, así la que se llevó a cabo los días 08 de abril y 9 de abril del 2019 y Posteriormente se procedió a notificar por aviso, la que se realizó el día 25 de abril y 26 de abril del mismo mes y año.
- Que el término para el despacho comenzó a correr desde el día 29 de abril del 2019, una vez finalizo el trámite de notificación a los demandados del auto admisorio y que al revisar el expediente se puede observar evidentemente que ha sobrepasado el termino señalado en el art 121 del C.G.P.
- Finalmente señala que el juzgado sobrepaso el lapso de tiempo que establece la norma antes señalada para pronunciarse; en tanto que han transcurrido (463) días calendario aproximadamente, para dictar sentencia y / o prorrogar la competencia dentro del término que establece el art. 121 Numeral 1. Del C.G.P.
- Solicita la posible pérdida de Competencia automática y se remita el expediente al Juez que sigue en turno.

Se procede a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece: **“Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia,**

contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula **de pleno derecho** la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales".

De la norma transcrita se infiere, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, cuando el Juzgador no profiere la sentencia dentro del término de un año, si se trata de un proceso en única o primera instancia, contado a partir desde la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso, y un plazo de seis meses para resolver la segunda instancia; igualmente establece la norma que todas las actuaciones surtidas por fuera de estos términos son nulas de pleno derecho.

Al respecto inicialmente la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T- 341/2018 expresó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista

en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable, al respecto dicha Corporación dijo: *"(...) el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el termino previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para dicha sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento objetivo del mismo no puede implicar a priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática"* (Resalta la sala) (C. S. J. S T L3703- 2019-13 mar)

Sin embargo, la Corte Constitucional, fue más allá del anterior pronunciamiento en sede de tutela y mediante Sentencia **C-443-2019**, del 25 de septiembre de 2019, se pronunció sobre la EXIQUIBILIDAD de la expresión **"de pleno derecho"**, contenida en el inciso 6 del artículo 121 del C.G.P. y consideró: *"Así las cosas, la Corte coincide con los planteamientos que se han vertido por fuera de este proceso, en el sentido de que "la norma sufre deficiencias desde su propia concepción, puesto que parece no haber previsto los efectos del traslado del proceso de un despacho a otro; situación que se torna particularmente riesgosa si se tiene en cuenta que el respeto del principio de inmediación resulta fundamental para el adecuado funcionamiento de un sistema procesal oral. También se resalta que la norma no contiene ninguna previsión frente a la eventualidad de que el funcionario al que le es remitido el expediente, no falle dentro de los seis meses posteriores a su recepción, vacío frente al cual podrían surgir dos interpretaciones: a) no procede ninguna sanción, en virtud del principio de legalidad; o b) vuelve a ser aplicable la remisión del expediente al siguiente juez o magistrado que sigue en turno a quien pierde competencia. Ambas posibilidades son indeseables, puesto que no solucionan la dilación en el trámite del proceso; el cual, de hecho, podría llegar a tener una duración indefinida. Por último, se considera que esta medida puede afectar a aquellos despachos que registren un buen rendimiento, al desequilibrar sus cargas (v.gr. en el caso en que un juzgado que registre altos egresos reciba múltiples casos por el bajo rendimiento de sus pares). Esta disposición es, pues, incompatible con la naturaleza y los objetivos del CPA (Art. 121 del Código General del Proceso*

En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexecutable de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal". Y después de realizar unas series de precisiones
RESOLVIÓ: PRIMERO. DECLARAR LA INEXIQUIBILIDAD de la expresión **"de pleno derecho"**, contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y

subsiguientes del Código General del Proceso".-

Debiéndose tener en cuenta a su vez lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia T- 341/18, que se reitera en materia de derechos fundamentales como lo es el debido proceso, tiene prevalencia respecto de la interpretación que hayan realizado otros órganos de cierre respecto del artículo 121 del Código General del Proceso.

Así, para cada caso en particular, cuando haya de estudiarse la posible declaratoria de falta de competencia, ha de realizarse el examen exigido por dicha corporación correspondiente a:

- Complejidad del caso
- La conducta procesal.
- Valoración global del proceso.
- Los intereses que se debaten en el trámite.

Aspectos respecto de los cuales esta oficina judicial no debe entrar a profundizar por las razones que seguidamente se indicarán.

En el presente estudio, es necesario señalar, que se presentó un proceso Verbal por parte de MERYHELLEN HERRERA Y OTROS, contra CLINICA LA MERCED S. A.S Y LIBERTY SEGUROS, en el cual y una vez notificada la demandada CLINICA LA MERCED S.A.S. , contestó la demanda, presentando excepciones de mérito y además presentó llamado en garantía contra Liberty Seguros S.A. y contra los Dres Mabel Rocio Acuña Polo, Jorge Luis Collazos Gutiérrez, Luis Viñas Gonzales y Katherine Palacio Sandoval.

El llamado en garantía contra Liberty Seguros S.A., inicialmente fue inadmitido y posteriormente después de subsanado, fue admitido por auto de fecha noviembre 18 de 2019

Por su parte, el llamado en garantía a los Dres Mabel Rocio Acuña Polo, Jorge Luis Collazos Gutiérrez, Luis Viñas Gonzales y Katherine Palacio Sandoval, después de subsanarse algunos defectos del llamamiento, se admitió el mismo, por auto de fecha noviembre 18 de 2019, y una vez notificados, presentaron a través de apoderado judicial, recurso de reposición contra el auto que aceptó el llamado, recurso que fue resuelto en auto de fecha marzo 9 de 2020, no reponiendo.

Así mismo no es de olvidarse que durante el transcurso del año 2020 con la pandemia del Covid 19 y con la crisis que originó a nivel nacional, de la cual no escapó la Rama Judicial, fue necesario por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tomar medidas para la protección de trabajadores y usuarios en general de la Justicia y suspender los términos, no uno sino muchas veces y durante varios meses y después solo fue paulatina y poco a poco la continuidad actividad judicial lo que originó una acumulación de peticiones

y un retardo en continuidad de los procesos, a lo cual no fue ajeno este Juzgado.

Así las cosas, son muchas las razones que tiene este despacho para no acceder a la solicitud de declaratoria de falta de competencia, pero más aun importante, es que con miras en las distintas posiciones de las altas cortes antes esbozadas, no es menos cierto, que no se beneficia la administración judicial con declarar la falta de competencia para salir del proceso en un juzgado y entrar a congestionar otro que está tratando de mantener su ritmo y equilibrio respecto a los proceso que viene conociendo, todo lo anterior afectado como ya se indicó por las vicisitudes que ha originado la pandemia del Covid y con ella los cambios respecto a la digitalización de los expedientes y la virtualidad en general

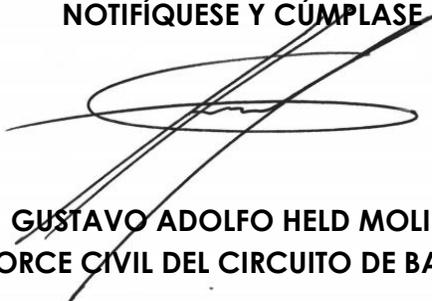
No obstante, con fundamento en lo establecido en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., se decidirá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia,

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

IV. RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de pérdida de la competencia.
2. Prorróguese por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03

<p>JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 06 DE OCTUBRE DEL 2021</p> <p>El presente auto se notifica por estado No. 131</p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaria</p>
